

EXPEDIENTE: 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01789/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por XXXXXXXXXX en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.**  
Con fecha 01 (primero) de Agosto del 2013 Dos Mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"copia de documento (s), expedido (s) por el H, Ayuntamiento, que hace (n) posible la actividad comercial en la modalidad de tianguis sobre ruedas en las calles de Paseo de San Buenaventura y Paseo de las Lomas en la 4° Sección del fraccionamiento sujeto a regimen de condominio, Unidad Habitacional San Buenaventura los dias Martes y Sábados de cada semana, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 295 frac VI, del bando 2013-2015. , así como copia del documento expedido por parte de mesa directiva promovente ,representante de la mayoría de los comerciantes de dicho tianguis y admitido por la autoridad municipal, para el inicio del trámite de concepción a otorgar por el H cabildo, mencionado dicho trámite en el articulo antes mencionado."(sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00068/IXTAPALU/IP/2013**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del **SAIMEX**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta** a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

**III- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la falta de respuesta, **EL RECURRENTE**, con fecha 09 (nueve) de Septiembre del año 2013 Dos Mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"se impugna la falta de contestación a la solicitud de información con folio N° 00068/IXTAPALU/IP/2013, ya que dicha ausencia de contestación se encuadra en los supuestos planteados por los Arts 70 y 71 fracs I, II, IV, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.." (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*"me inconformo ante la falta de respeto por parte del sujeto obligado a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México en su Art. 5º, a la ley que norma las obligaciones de transparencia en el estado de México, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO., ya que no dá contestación a la solicitud de información 00068/IXTAPALU/IP/2013, me parece que no transparentar el sujeto obligado, por medio de la respuesta clara y concisa las acciones de gobierno, nos llevan a retroceder en nuestros derechos y lesiona nuestra calidad humana, ya que se violan el espíritu y el mandato de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, en sus diferentes Artículos como son 1, 2 fracs I, IV, V, X, XI, XII, 3, 4, 6, 7 frac IV y párrafo último, 10, 12 fracs, I, IV, VI, VIII, XI, XII, XVI, XVII, XXI, XXII, 15 fracs I, III, 16, 17, 18, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 42, 46, y los conducentes del reglamento de la Ley antes invocada." (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01789/INFOEM/IP/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión se establecen como preceptos legales que se estima violatorios la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, en sus diferentes Artículos como son 1, 2 fracs I, IV, V, X, XI, XII, 3, 4, 6, 7 frac IV y párrafo último, 10, 12 fracs, I, IV, VI, VIII, XI, XII, XVI, XVII, XXI, XXII, 15 fracs I, III, 16, 17, 18, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 42, 46, y los conducentes del reglamento de la Ley antes invocada; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que el **RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presento ante este Instituto Informe de Justificación** a través del SAIMEX ni por algún otro medio.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.**- El recurso **01789/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

*Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

*Artículo 48.- ...*

*... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día 02 (dos) de Agosto de 2013 dos mil trece, de lo que se estima que tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso en efecto es el mismo que cuando hay respuesta, resulta que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta venció el 22 (veintidós) de Agosto de 2013. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 23 (veintitrés) de Agosto de 2013, de lo que resulta que el

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

plazo de 15 días hábiles vencería el día 12 (doce) de Septiembre del presente año. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 09 (nueve) de Septiembre de 2013, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-Legitimación de EL RECURRENTE para presentar el recurso.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega al **RECURRENTE** la entrega de la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.-El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedentes número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE**, manifestó de forma concreta y sucinta la inconformidad de que no se le dio contestación a su solicitud, manifestado su inconformidad con la no entrega de la información solicitada por parte del sujeto obligado, lo que se conduce a una negativa implícita hecho por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no hubo contestación a la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la controversia del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Previo al análisis de los incisos anteriores es importante precisar que la solicitud de información se presenta en los siguientes términos:

*"copia de documento (s), expedido (s) por el H, Ayuntamiento, que hace (n) posible la actividad comercial en la modalidad de tianguis sobre ruedas en las calles de Paseo de San Buenaventura y Paseo de las Lomas en la 4° Sección del fraccionamiento sujeto a regimen de condominio, Unidad Habitacional San Buenaventura los dias Martes y Sábados de cada semana, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 295 frac VI, del bando 2013-2015. , asi como copia del documento expedido por parte de mesa directiva promovente ,representante de la mayoría de los comerciantes de dicho tianguis y admitido por la autoridad municipal, para el inicio del trámite de concepción a otorgar por el H cabildo, mencionado dicho trámite en el articulo antes mencionado."(sic)*

En este sentido se debe entender que los documentos a los que pretende tener acceso el Recurrente es al escrito inicial que da origen al trámite y la licencia, permiso o concesión que permite la actividad comercial en la modalidad de tianguis sobre ruedas en una determinada localidad.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

## **SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si tiene la posibilidad jurídica de poseer, generar o administrar la información requerida.**

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

*Artículo 6o. . .*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**ponente:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

**IV.** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

**V.** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

**VI.** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

**VII.** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

**Artículo 5.- . . .**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Los poderes públicos y los organismos autónomos** transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

**Artículo 7.** - Son sujetos obligados:

*I. a III....*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*V. a VI. ...*

*...*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipal.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo; por lo que se actualiza la competencia de este Instituto y la legitimación pasiva del **SUJETO OBLIGADO**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándole personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

...

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

...

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

**Artículo 4.-** *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

**Artículo 112.-** *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.* Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

**Artículo 113.-** *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

**Artículo 125.-** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;*

*II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;*

*III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.*

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.*

*Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.*

Así, de los preceptos citados, es inconscio que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconscio que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Este orden jurídico, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se integra en forma mínima por la Constitución General de la República; la correspondiente a esta entidad federativa; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Anual de Ingresos; el Presupuesto Anual de Egresos; las Bases Normativas -de conformidad con la reforma de 1999, leyes que deberán expedir las legislaturas de los estados- para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez; así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos como: **autonomía de gobierno** o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos, y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expedan las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

**Una vez aclarado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado al inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO, respecto a:**

*"copia de documento (s), expedido (s) por el H, Ayuntamiento, que hace (n) posible la actividad comercial en la modalidad de tianguis sobre ruedas en las calles de Paseo de San Buenaventura y Paseo de las Lomas en la 4° Sección del fraccionamiento sujeto a regimen de condominio, Unidad Habitacional San Buenaventura los dias Martes y Sábados de cada semana, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 295 frac VI, del bando 2013-2015. , así como copia del documento expedido por parte de mesa directiva promovente ,representante de la mayoría de los comerciantes de dicho tianguis y admitido por la autoridad municipal, para el inicio del trámite de concepción a otorgar por el H cabildo, mencionado dicho trámite en el articulo antes mencionado."(sic)*

En este sentido es conveniente mencionar lo que establece el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los términos siguientes:

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

...  
**a) a e) ...**  
...

***III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:***

**a) a c) ...**

**d) Mercados y centrales de abasto.**

**e) a i)...**  
...  
...

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

...  
...

**IV. a X. ....**

Por otro lado, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los términos siguientes:

**Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.**

*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...  
**Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.**

**Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.**

...  
**Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:**  
**I. y II. ...**

***III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;***

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*IV. a XII). ....*

*XIII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.*

**De igual manera la Ley Orgánica Municipal establece al respecto:**

*CAPITULO SEPTIMO  
De los Servicios Públicos*

**Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:**

*I. a III. ....*

***IV. Mercados y centrales de abasto;***

*V. a XI. ....*

**Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.**

***Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.***

**Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.**

***Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.***

**Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concedidos a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 129.- Los ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para conceder servicios públicos a su cargo, cuando:**

- I. El término de la concesión excede a la gestión del ayuntamiento;*
- II. Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.*

**Artículo 131.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:**

- I. Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;*
- II. Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;*

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;**

IV. Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:

- a). Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
- b). Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
- c). Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;
- d). Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

Artículo 133.- A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

En este orden de ideas el **Bando Municipal de Ixtapaluca 2013** refiere lo siguiente:

**TITULO SEXTO  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 139.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente los siguientes:

IV. Mercados;

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 141.- En la prestación de los servicios públicos se conservarán las características de continuidad, regularidad, uniformidad y generalidad, y deberán realizarse preferentemente por la administración pública municipal, sus dependencias administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse, previo acuerdo del Ayuntamiento, con el Estado y con otros Municipios, para su eficaz y eficiente prestación.

ARTÍCULO 142.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación para la organización, administración, operación, conservación y evaluación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 143.- Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**ARTÍCULO 144.-** *Se entiende por concesión el acto administrativo a través del cual el Ayuntamiento, concede u otorga a los particulares, el derecho para brindar un servicio público, que originalmente le corresponde a la administración pública municipal.*

**ARTÍCULO 145.-** *La concesión de los servicios públicos se otorgará en igualdad de condiciones, preferentemente a los ciudadanos del municipio, mediante convocatoria pública, en los términos precisados en las disposiciones jurídicas aplicables.*

**ARTÍCULO 146.-** *Los servicios públicos concesionados serán inspeccionados y evaluados periódicamente a través de la Comisión correspondiente o por el Ayuntamiento, para garantizar el interés público de su prestación en beneficio de la comunidad, y en su caso ejercer las atribuciones legales que correspondan.*

**ARTÍCULO 147.-** *El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia al concesionario.*

**ARTÍCULO 148.-** *El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público.*

**ARTÍCULO 149.-** *El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se presta de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.*

**ARTÍCULO 150.-** *El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos, debiendo reservarse la planeación, organización, dirección y supervisión correspondiente conforme a las disposiciones que para tal efecto dicte el Ayuntamiento.*

**ARTÍCULO 151.-** *El convenio de concesión no modifica la naturaleza de un servicio público municipal y no exenta de responsabilidad al Ayuntamiento para vigilar la correcta prestación, quien podrá en cualquier momento retirar o modificar los términos del documento que autoriza su prestación en salvaguarda del interés público.*

**ARTÍCULO 152.-** *Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.*

**ARTÍCULO 153.-** *Las funciones municipales serán aquellas que no podrán ser concesionadas, por lo que las funciones de seguridad pública y tránsito, no podrán ser objeto de una concesión, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

**ARTÍCULO 154.-** *En la prestación de los servicios públicos, la administración pública municipal cuidará en todo momento la protección y mejoramiento del medio ambiente, así como la conservación y rescate del patrimonio municipal, fomento del turismo y conservación de los recursos naturales dentro del territorio del municipio.*

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, PUBLICITARIA Y**  
**DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO**

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL COMERCIO ESTABLECIDO, MERCADOS, VÍAS PÚBLICAS Y**  
**ÁREAS DE USO COMÚN**

**ARTÍCULO 290.-** *El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, regulará toda actividad comercial, industrial y de servicio realizada en establecimientos fijos; espectáculos y diversiones; el comercio en mercados públicos municipales y privados, vías públicas y áreas de uso común, así como en las vialidades principales y secundarias; de la misma manera regulará el comercio que se realiza en puestos fijos y semifijos, así como los tianguis, vendedores ambulantes, expendedores de periódicos y revistas y el que se realice a través de vehículos automotores, que para su funcionamiento requieran licencia, permiso o autorización correspondiente.*

**ARTÍCULO 291.-** *Para la expedición de Licencias de Funcionamiento, revalidaciones, permisos temporales, se realizará el llenado de una solicitud donde deberá reunir todos y cada uno de los requisitos que estipulen los Ordenamientos Jurídicos, Estatales y Municipales cubriendo el pago de los derechos conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

**ARTÍCULO 292.-** *La Licencia de Funcionamiento y Permiso Temporal que haya sido otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico, determina en forma limitativa la actividad comercial para la que fue concedida, además de ser intransferible y su vigencia será hasta de un año fiscal, podrá ser revalidada a petición del titular de la misma, en los meses de Enero, Febrero y Marzo del año siguiente a la fecha de terminación de su vigencia*

**ARTÍCULO 293.-** *La Dirección de Desarrollo Económico, podrá revalidar la Licencia de Funcionamiento y permisos otorgados que no requieran del Visto Bueno del H. Cabildo, previa solicitud por escrito de revalidación hecha por el particular, siempre y cuando se hayan cubierto todos y cada uno de los requisitos solicitados y mediante el pago de derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

**ARTÍCULO 294.-** *Los particulares que requieran de una concesión para ejercer actividades de servicios en el territorio municipal, deberán solicitarla al H. Cabildo mediante escrito ingresado por oficialía de partes de este H. Ayuntamiento.*

**ARTÍCULO 295.-** *Todas las personas físicas y morales que se reputen comerciantes o realicen actos de comercio de acuerdo a los artículos tercero y setenta y cinco del Código de Comercio requerirán Licencia de Funcionamiento o Permiso Temporal por parte del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico, en los siguientes casos:*

- I. Para el funcionamiento de toda actividad comercial, industrial o de servicio que se desarrolle en Establecimientos Mercantiles, en Locales Comerciales, Plazas Comerciales, Naves Industriales, Edificios de Oficinas y Comercios, que se encuentran dentro del Territorio del Municipio de Ixtapaluca; la cual se reserva el derecho de expedirla o no, siempre que no haya afectación a terceros o al interés público;
- II. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial o de servicios dentro de los Mercados Públicos Municipales y privados, que cuenten con las concesiones correspondientes podrán solicitar la expedición de su Cédula de Empadronamiento mediante solicitud por escrito del peticionario así como el cumplimiento del pago de sus derechos correspondientes. Los Mercados Municipales o Privados deberán cumplir con los requisitos de operación y Protección Civil para su funcionamiento.

III. Queda prohibido instalar puestos ambulantes fijos o semifijos en las explanadas de los mercados y sus alrededores

IV. En ningún momento las Mesas Directivas de los Mercados podrán realizar cobros por cambios de propietario, cambios o ampliación de giros, la ocupación de las explanadas de cada uno de ellos, en la instalación de Ferias, Bazares, Eventos Públicos, Puestos Ambulantes, así como Puestos Semifijos.

V. Cuando se pretendan instalar ferias, bazares, puestos ambulantes o eventos públicos en las explanadas de los mercados es necesario que soliciten el permiso correspondiente en la jefatura de mercados, cumpliendo con el requisito del visto bueno de la mesa directiva del mercado por escrito;

**VI. Para realizar la actividad comercial en avenidas, calles y banquetas en la modalidad de tianguis sobre ruedas, deberán contar con la concesión otorgada por el H. Cabildo, la cual deberá tramitar por escrito, así como el visto bueno de los vecinos del espacio donde lo solicite la Mesa Directiva que represente a la mayoría de los comerciantes solicitantes, una vez autorizado deberán realizar el pago según lo establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios;**

VII. Para el inciso anterior todos los comerciantes que realicen la actividad comercial en su modalidad de tianguis sobre ruedas, deberán respetar los límites que se marcan en la concesión otorgada, mismos que deberán de cumplir con los requisitos de operación y Protección Civil para su funcionamiento;

X. Las mesas directivas y comerciantes que ejercen actividades comerciales en la modalidad de tianguis deberán respetar los límites autorizados, caso contrario se aplicarán las medidas de apremio contenidas en el reglamento de la materia.

XI. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico, se reservara el derecho del otorgamiento de Licencias y/o Permisos, siempre y cuando no afecten a terceros y cumplan con los requisitos;

XII. Para la expedición y revalidación de la Licencia de Funcionamiento de los giros comerciales de Diversión y Espectáculos Públicos como Billares, Video-Bar, Restaurant-Bar, Salones de Baile, Discotecas, Cabarets, Centros Nocturnos, Cafés Cantantes, con venta de bebidas alcohólicas al copeo, será necesario el Visto Bueno del H. Cabildo por escrito, de no contar con el no podrá realizarse el trámite correspondiente; y

XIII. Para la colocación de publicidad en anuncios publicitarios en estructuras panorámicas instalados en azoteas de casa y edificios particulares, así como los fijados en banquetas y camellones de la vía pública; en parques y jardines, siempre y cuando no haya afectación a terceros y cumplan con todos y cada uno de los requisitos.

Derivado del marco normativo expuesto se deriva para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales entre los que se encuentran los mercados y centrales de abasto.
- Que la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos quienes podrán coordinarse con el estado o con otros municipios para la eficacia de su presentación.
- Que corresponde al Ayuntamiento la reglamentación para la organización, administración, operación, conservación y evaluación de los servicios públicos.

- Que la prestación de servicios públicos municipales podrá concesionarse a terceros a excepción de los de seguridad pública y tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio, mediante convocatoria pública.
- Que cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros se sujetará a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.
- Que se entiende por concesión al acto administrativo a través del cual el Ayuntamiento, concede u otorga a los particulares el derecho para brindar un servicio público que originalmente le corresponde a la administración municipal.
- Que entre otros aspectos para el otorgamiento de las concesiones municipales los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes.
- Que el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos, debiendo reservarse la planeación, organización, dirección y supervisión correspondiente conforme a las disposiciones que para tal efecto dicte el Ayuntamiento.
- Que el convenio de concesión no modifica la naturaleza de un servicio público municipal y no exenta de responsabilidad al Ayuntamiento para vigilar la correcta prestación, quien podrá en cualquier momento retirar o modificar los términos del documento que autoriza su prestación en salvaguarda del interés público.
- Que el ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico regulará toda actividad comercial, industrial y de servicio realizada en establecimientos fijos, el comercio en mercados públicos municipales y privados, regulará el comercio que se realiza en puestos fijos y semifijos, así como los tianguis, vendedores ambulantes, expendedores de periódicos y revistas y el que se realice a través de vehículos automotores, que para su funcionamiento requieran licencia, permiso o autorización correspondiente.
- Que para la expedición de Licencias de Funcionamiento, revalidaciones, permisos temporales, se realizará el llenado de una solicitud donde deberá reunir todos y cada uno de los requisitos que estipulen los Ordenamientos Jurídicos, Estatales y Municipales cubriendo el pago de los derechos conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Que los particulares que requieran de una concesión para ejercer actividades de servicios en el territorio municipal, deberán solicitarla al H. Cabildo mediante escrito ingresado por oficialía de partes del Ayuntamiento.
- Que todas las personas físicas y morales que se reputen comerciantes o realicen actos de comercio requerirán licencia de funcionamiento o **Permiso Temporal por parte del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico.**
- **Que para realizar la actividad comercial en avenidas, calles y banquetas en la modalidad de tianguis sobre ruedas, deberán contar con la concesión otorgada por el H. Cabildo, la cual deberá tramitar por escrito, así como el visto bueno de los vecinos del espacio donde lo solicite la Mesa Directiva que represente a la mayoría de los comerciantes solicitantes, una vez autorizado deberán realizar el pago según lo establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios;**

De la normatividad antes señalada, se desprende claramente que para poder desempeñar la actividad comercial en la modalidad de tianguis sobre ruedas se debe contar con la concesión otorgada por el H. Cabildo del **el SUJETO OBLIGADO.**

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De conformidad con lo expuesto **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar y poseer en sus archivos la información materia de este recurso. Información que por regla general es información pública por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y posiblemente contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...  
*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Por otro lado, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública que incluso se relaciona con la información pública de oficio, respecto del documento que dio origen al trámite, así como en el permiso o concesión para realizar **la actividad comercial en**

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**avenidas, calles y banquetas en la modalidad de tianguis sobre ruedas en la dirección indicada por el RECURRENTE**, ya que de obrar en sus archivos, dicha información deriva de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas concesiones, permisos o licencias.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer la información relativa al permiso o concesión referido en la solicitud de información, radica en el hecho de que conocer quienes cumplen con los requisitos señalados en las leyes y que, en consecuencia, se les otorgó una concesión o permiso, lo que abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Cabe reiterar que la información solicitada se trata efectivamente de los documentos fuente vinculados a información pública de oficio, es decir del documento que sustenta el inicio del trámite de concesión, como en el que sustenta la propia concesión o permiso, **que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas concesiones o permisos**.

Por tal motivo **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar y tener en sus archivos la información referida en la solicitud.

Cabe mencionar que si bien el soporte documental no es información pública de oficio, sí es información pública por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y posiblemente contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y que son la base o el soporte para la generación de aquélla.

Además, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, **concesiones**, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

*TITULO TERCERO  
DE LA INFORMACION*

*Capítulo I  
De la información Pública de Oficio*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.*

A mayor abundamiento los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO I DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, publicados en la gaceta de gobierno el 02 de abril de 2013, establecen al respecto:

*Sección XVII  
De los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones*

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 29.** En esta sección se difundirá la información básica a que se hace referencia más adelante, sobre cualquier tipo de autorización, permiso, licencia y concesión otorgados por el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones. En caso de que éstos no se generen, deberá incluir una leyenda que especifique que éstos no se otorgan. Se entenderá por este tipo de procesos los actos administrativos que, cumplidos los requisitos y procedimientos legales, lleva a cabo la administración pública estatal o municipal. Para los efectos de esta sección, se entiende por:

- 1. Autorización:** Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para la realización de algún acto.
- 2. Permiso:** Aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.
- 3. Licencia:** Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades.
- 4. Concesión:** Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del gobierno del Estado o de los municipios o, en su caso, la presentación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.

La información sobre autorizaciones, permisos, licencias y concesiones deberá organizarse por su tipo o naturaleza; es decir, deberá individualizarse cuando se refiera a uno u otro acto administrativo. Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa al ejercicio en curso y la de, por lo menos, los dos años anteriores.

Se deberá difundir, por lo menos, la siguiente información básica o sustantiva:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Tipo de acto administrativo (autorización, permiso, licencia o concesión).
3. Nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión.
4. Concepto, objeto o finalidad de la autorización, permiso, licencia o concesión.
5. Monto de contribución pagado por el titular.
6. Período de vigencia (fecha de inicio y fecha de término).
7. Fundamento jurídico para el otorgamiento de la autorización, permiso, licencia o concesión.
8. Número de expediente.
9. En caso necesario, precisión de los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en caso contrario, precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.
10. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
11. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Como es posible observar, de los precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con los expedientes concluidos relativos a la expedición de concesiones, permisos autorizaciones, licencias. Por lo tanto, la información en cuestión podría obrar en los archivos del Ayuntamiento, debido a que esta información tiene que ver o se relaciona con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en relación con el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

EXPEDIENTE: 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al SUJETO OBLIGADO a que entregue el soporte documental consistente en el escrito inicial o solicitud de concesión presentada ante el ayuntamiento, así como la concesión misma otorgada por el SUJETO OBLIGADO para hacer posible la actividad comercial en la modalidad de tianguis sobre ruedas en la dirección indicada en la solicitud de información,** acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX).

Sin embargo para el caso de que no se haya otorgado concesión para la operación del tianguis sobre ruedas señalado en la solicitud de información, **deberá hacerlo del conocimiento del RECURRENTE** de igual manera a través del **SAIMEX**.

#### **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SAIMEX** en el cual no consta la respuesta respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

##### **Artículo 48. (...)**

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*  
(...).

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía **EL SAIMEX** respecto al siguiente requerimiento:

*"copia de documento (s), expedido (s) por el H, Ayuntamiento, que hace (n) posible la actividad comercial en la modalidad de tianguis sobre ruedas en las calles de Paseo de San Buenaventura y Paseo de las Lomas en la 4° Sección del fraccionamiento sujeto a regimen de condominio, Unidad Habitacional San Buenaventura los días Martes y Sábados de cada semana, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 295 frac VI, del bando 2013-2015. , así como copia del documento expedido por parte de mesa directiva promovente ,representante de la mayoría de los comerciantes de dicho tianguis y admitido por la autoridad municipal, para el inicio del trámite de concesión a otorgar por el H cabildo, mencionado dicho trámite en el articulo antes mencionado."(sic)*

Sin embargo para el caso de que no se haya otorgado concesión para la operación del tianguis sobre ruedas señalado en la solicitud de información, deberá hacerlo del conocimiento del RECURRENTE de igual manera a través del **SAIMEX**.

**TERCERO.-** Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**QUINTO.-** Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABайд YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ,. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO**  
**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

## AUSENTE EN LA SESIÓN

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** **MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ**  
**PRESIDENTE** **COMISIONADA**

**EXPEDIENTE:** 01789/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
**ponente:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

<b>EVA ABAID YAPUR</b> <b>COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b> <b>COMISIONADO</b>
--	---

**JOSEFINA ROMAN VERGARA**  
**COMISIONADA**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01789/INFOEM/IP/RR/2013.**